

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 366

Villavicencio, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE:	JUAN HERNÁNDEZ GONZÁLEZ Y CONSTANZA BAQUERO DE HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI-Y, CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A.S- COVIANDES S.A.S
EXPEDIENTE:	50001-23-33-000-2017-00509-00
TEMA:	LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad del LLAMAMIENTO EN GARANTÍA solicitado por el apoderado de la CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A.S- COVIANDES S.A.S

1. Antecedentes

La CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A.S- COVIANDES S.A.S con base en el artículo 64 y subsiguientes del CGP llamó en garantía a SEGUROS ALFA S.A., COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A y LIBERTY SEGUROS S.A, indicando quién ejerce la representación legal de cada una de ellas, así como la dirección física y electrónica, y las pólizas que prueban la relación contractual que tiene con cada una de ellas.

Mediante auto del 13 de febrero de 2020¹, se inadmitió los llamamientos en garantía solicitados, en razón a que las peticiones no estaban acompañadas de los Certificados de Libertad y Tradición de cada una de las aseguradoras llamadas en garantía.

El 20 de febrero de 2020², en razón a lo solicitado, el apoderado judicial de la Concesionaria Vial de los Andes -CONVIANDES, allegó los certificados de Libertad y Tradición de las cuatro (4) aseguradoras llamadas en garantía.

2. Consideraciones del Despacho:

La figura procesal de llamamiento en garantía, se encuentra consagrada en el artículo 225 del CPACA, que reza:

" Artículo 225: Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (...)"

Frente a los requisitos, indica ese mismo articulado, lo siguiente:

- "1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales."

Sin embargo, el Consejo de Estado³, ha indicado que si bien la nueva regulación no contiene de manera expresa la exigencia de acompañar la solicitud de llamamiento en garantía con la prueba si quiera sumaria del derecho formulado como presupuesto adicional dentro de los requisitos mínimos exigidos por el estatuto procesal de la jurisdicción, también es, que por ello no podría admitirse que bajo el citado derrotero normativo prescindir de dicho deber de probanza.

¹ F. 297, cuaderno 2.

² F. 302 al 337, cuaderno 2.

³ Consejo de Estado, Auto del 26 de enero de 2016, C.P Sandra Lisset Ibarra, Exp. Rad. (2119-2015) Nulidad y Restablecimiento del derecho, Actor: Ruben Darío Andrade Hoyos y otros.

Así mismo, esa Alta Corporación⁴, viene considerando lo siguiente:

“(...) En relación con la necesidad de aportar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad llamada en garantía como requisito de procedencia de dicha figura, la Sala ha señalado que se trata de un documento público que se debe aportar en original o copia auténtica y, por lo tanto, cuando dicho documento no se allega o no reúne tales características, procede la inadmisión o el rechazo de la solicitud de llamamiento en garantía (...)” (Cursiva por fuera del texto).

3. Análisis de la solicitud de llamamiento

De los escritos de llamamiento en garantía, radicados el 23 de enero de 2020, advirtió el despacho, que, si bien se aportó con la solicitud copia de los certificados que refleja la situación actual de las aseguradas llamadas en garantías, expedidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, este no corresponde, ni remplace al Certificado de Existencia y Representación Legal expedidos por las Cámaras y Comercio correspondientes.

Mediante auto del 13 de febrero de 2020, se inadmitieron los escritos presentados y se concedió el término de diez (10) días a la parte solicitante, para que allegara los certificados de existencia y representación legal de cada una de las aseguradoras llamadas en garantía, SEGUROS ALFA S.A., COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., y LIBERTY SEGUROS S.A.

En escrito radicado el 20 de febrero de 2020, dentro del término correspondiente, el apoderado de la parte demandada allegó los certificados de existencia y representación legal de las aseguradoras llamadas en garantía, visibles a folios 303-337 del cuaderno N°2 del expediente.

En consecuencia, al cumplir la Concesionaria Vial de los Andes S.A.S-COVIANDES S.A.S., –con los requisitos exigidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A. y lo dispuesto en la jurisprudencia del Consejo de Estado frente a la necesidad de aportar los certificados de existencia y representación legal de las personas jurídicas llamadas en garantía y el deber de probar sumariamente con la solicitud, la relación legal o contractual que tiene con el llamado en garantía, se admitirá como llamadas a las aseguradoras, SEGUROS ALFA S.A.,

⁴ Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: German Rodríguez Villamizar, Sentencia Rad. 76001-23-31-000-2002-03468-01(26879) del 13 de febrero de 2006.

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A y LIBERTY SEGUROS S.A, a quienes se les correrá traslado conforme la norma procesal pertinente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR como llamadas en garantía a las aseguradoras, SEGUROS ALFA S.A., COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A y LIBERTY SEGUROS S.A, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a SEGUROS ALFA S.A., COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A y LIBERTY SEGUROS S.A., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, conforme lo establecen los artículos 197, 198, 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Notificar por estado esta providencia a la parte demandante, como lo establece el artículo 171 del CPACA.

CUARTO: Conceder a las aseguradoras llamadas en garantía un término de quince (15) días para que comparezcan al proceso de la referencia y respondan al llamamiento realizado.

QUINTO: Correr traslado de la demanda a las Aseguradoras llamadas en garantía, por el término de treinta (30) días, plazo que empezará a correr de conformidad con los artículos 199 y 200 del CPACA, según lo señalado en el artículo 172 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase


NELCY VARGAS TOVAR

Magistrada